

María Isabel DE LA IGLESIA MONJE, *El allegado. Su derecho de relaciones personales (visita, comunicación y estancias) con el menor*, Madrid, Dykinson, 2021, 288 pp. <https://dx.doi.org/10.5209/foro.77702>.

En el ámbito del Derecho de familia y conectado a la esfera del Derecho del menor se incardina el allegado, figura jurídica que, a pesar de su presencia creciente en las relaciones jurídicas, estaba poco explorada hasta ahora y apenas había recibido atención por parte de la doctrina. La obra que a través de estas líneas se presenta constituye un estudio monográfico sobre esa figura y tiene como objetivo la búsqueda de su estatuto jurídico dentro del ámbito familiar y, en especial, la concreción de su implicación en la vida del menor y de los efectos jurídicos inherentes a la misma.

Señala con ironía el profesor Yzquierdo Tolsada en el Prólogo que el término «allegado» quedó popularizado por el anterior ministro de Sanidad, Salvador Illa Roca, cuando atribuyó a esta condición «el pasaporte para poder visitar a personas cercanas durante las navidades de 2020» (pudiendo eludirse así los confinamientos perimetrales de ciudades o comunidades autónomas). A preguntas formuladas por los periodistas sobre el contenido y alcance del término, contestó el citado que «todo el mundo sabe lo que es un allegado», y más tarde aclaró que «es alguien con el que

tienes una relación íntima, pero que no pertenece al ámbito familiar».

Con bastantes más conocimientos jurídicos que el entonces ministro, fruto de un estudio amplio y riguroso, la profesora De la Iglesia Monje a lo largo de su obra define y concreta con claridad la condición de allegado, enumera las diferentes y variadas formas de adquirirla, describe su marco legal, ahonda en su concepto y naturaleza jurídica, y aborda los efectos jurídicos inherentes a la institución, con especial referencia a su derecho de relaciones personales con el menor.

Precedida de un capítulo introductorio, la obra se estructura en cuatro capítulos y finaliza con unas conclusiones.

A lo largo del capítulo introductorio se realiza una aproximación a la figura jurídica del allegado. El punto de partida del estudio es la evolución que han experimentado las relaciones jurídicas familiares desde la aprobación de la CE en 1978, que impuso al legislador el mandato de garantizar el principio de autonomía privada de la familia y conllevó tanto el reconocimiento de diferentes formas de familia (heterogeneidad familiar) como el nacimiento de nuevas relacio-

nes familiares (derechos de relación personal).

A fin de otorgar visibilidad al término, concretar su contenido y evidenciar su conexión con la realidad social y familiar actual, la autora, de forma exhaustiva, sintetiza el relato de hechos correspondiente a más de diez supuestos enjuiciados para fijar, previa concreción del interés superior del menor, el derecho de relación personal entre este y la persona que en cada caso protagoniza el rol de su allegado. Aunque la casuística que se presenta es variada, todas las situaciones de hecho descritas comparten un denominador común cuya relevancia jurídica ya ha sido reconocida por vía jurisprudencial: la pertenencia duradera al círculo social, afectivo y de intimidad del menor. Esta jurisprudencia, novedosa y tuitiva, prima el interés del menor en cada caso concreto y, como destaca la autora, corrige las consecuencias perniciosas de aplicar estrictamente el régimen previsto por el ordenamiento jurídico.

Tras exponer el elenco de situaciones que pueden propiciar el origen de un allegado, explica la autora que la adquisición de esta condición en relación con el menor reside, por un lado, en el concepto particular de cada familia, que se ha ido transformando hasta el punto de anteponer los derechos individuales de sus miembros a los de la

propia institución y, por otro, en la evolución de las relaciones familiares que han transitado del ámbito biológico al de la afectividad, desembocando en la aceptación generalizada del denominado parentesco social o afectivo. En este marco el allegado deja de ser una figura distante y se introduce de lleno en el ámbito familiar, distinguiéndose, no obstante, tres grupos diferenciados en función de su origen:

— aquellos en los que existe la figura paterna o materna, con o sin patria potestad, donde surge la figura del allegado como tercero no pariente que se encuentra dentro del círculo socio-convivencial del menor, y a quien se dota de la posibilidad de continuar manteniendo comunicación, relación y visitas con el mismo;

— aquellos en los que puede que haya padres y tutor, y con quien conviva el niño sea el allegado que ejerce funciones de guardador, y

— aquellos en donde no existe ni figura materna ni paterna y los allegados son los responsables directos del menor y actúan como tutores y guardadores del mismo.

El capítulo I de la obra se centra en el marco regulatorio del derecho de relaciones personales del allegado. Inicia la autora su exposición realizando un recorrido cronológico por los textos más representativos sobre la materia en el ámbito

internacional y en el marco regional europeo. Y destaca como instrumento más relevante la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce expresamente el derecho del menor a relacionarse con sus allegados. Entre las principales conclusiones que alcanza la autora tras este examen previo caben destacar dos: el reconocimiento a favor del menor de un derecho de relación con personas muy cercanas de su ámbito que no son parientes, y la tendencia creciente a la internacionalización y europeización de este derecho. Como consecuencia de esa europeización del derecho en cuestión, señala la autora que se han generalizado los pronunciamientos de los Altos Tribunales europeos. El TEDH ha ampliado el concepto de vida familiar protegido por el art. 8 del CEDH a las relaciones familiares de facto al señalar que la ausencia de lazo biológico no impide la existencia de vida familiar. Y el TJUE, por su parte, tiene cada vez más protagonismo en estas cuestiones como consecuencia de los flujos migratorios, que han provocado un incremento exponencial de las decisiones transfronterizas en el ámbito del Derecho de familia que demandan el recurso a la reglamentación europea y han dado lugar al planteamiento de distintas cuestiones prejudiciales.

Expuesta la regulación en los ámbitos internacional y europeo,

aborda la autora el análisis del régimen jurídico español y su evolución legislativa en dos ámbitos: el Derecho de familia y el Derecho de menores.

En el ámbito del Derecho de familia el punto de partida lo constituye la Ley 11/1981, que modificó el CC e introdujo la primera referencia al allegado en el art. 160 2.º al establecer que «no podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y allegados». El siguiente hito que destaca la autora, por su relevancia para la figura objeto de estudio, es la reforma del CC acometida en el año 2003, que puso de manifiesto que el ámbito familiar no se circunscribe únicamente a las relaciones paterno-filiales, y otorgó importancia a la relación de los menores con abuelos, parientes y allegados, visibilizándolos y reconociéndoles sus derechos. Interpreta la autora que es a partir de este momento cuando empieza a perfilarse con claridad el carácter y la naturaleza jurídica del allegado como «persona cercana o próxima al menor en el espacio o en el tiempo por parentesco, amistad, trato o confianza». Centrándose ya en el ámbito del Derecho de menores, la autora resalta la importancia de una doble apuesta legislativa que cristalizó en 2015: la LO 8/2015, que define por primera vez el principio general del

derecho del interés superior del menor y concreta su contenido, y la Ley 26/2015, que refuerza el reconocimiento de un derecho subjetivo a favor de los allegados, y del propio menor, a mantener relaciones interpersonales.

Finalizado el análisis crítico de la evolución del ordenamiento jurídico español sobre la figura objeto de estudio, concluye la autora que las reformas legislativas expuestas han reforzado la naturaleza social del parentesco frente a la certeza biológica, contribuyendo, por tanto, a que la condición del allegado sea una figura cada vez más concreta y menos difusa. Asimismo, esta aceptación progresiva de la figura del allegado como punto clave del círculo social o cuasi familiar del menor ha desplegado impacto en ámbitos ajenos al Derecho de familia, entre los que cabe destacar: las visitas a centros de internamiento de menores, a centros de protección específica de menores y a menores en régimen de acogimiento; el ámbito sanitario (visitas, información clínica, consentimiento informado, donación *inter vivos*, fecundación *post mortem*...), y el ámbito de los accidentes de circulación (el reconocimiento del allegado como perjudicado).

Tras efectuar un recorrido idéntico por la regulación propia de las diferentes comunidades autónomas con competencias legislativas sobre

la materia, la autora concluye que el allegado es una figura consolidada en el Derecho autonómico reconocida desde 1996 en el Derecho catalán, desde 2005 en el Derecho navarro, desde 2008 en el Derecho valenciano, desde 2011 en el Derecho foral aragonés y desde 2015 en el Derecho vasco.

Se cierra el primer capítulo de la obra con una propuesta de reforma de la institución del allegado planteando la autora dos posibilidades: la modificación de algunos preceptos del CC para su adaptación a la nueva realidad social y familiar (arts. 90, 94, 103 y 160), o la reformulación de la figura en un solo precepto concretando los distintos perfiles del allegado, el contenido del derecho de relaciones personales, su eficacia y los instrumentos de garantía.

El capítulo II ahonda en el concepto del allegado, analiza su vinculación con la familia, expone los supuestos que lo diferencian de los parientes afines y concreta su naturaleza jurídica atendiendo a la función que en cada caso desempeña respecto del menor. Pone de manifiesto la autora que la ya comentada reforma legislativa de 1981 llevó la ampliación del concepto de familia, y en aras de preservar el interés superior del menor impuso un orden gradual a las relaciones personales incluyendo a los allegados detrás de los hermanos, abue-

los y parientes. Por definición, el allegado se convierte así en la persona que, sin pertenecer al ámbito familiar directo, se halla en el círculo o entorno social del menor y, en casos concretos, puede garantizar su protección. Con la inclusión de esta figura la protección del menor se extiende del núcleo familiar a la red social de la familia.

Con carácter previo al análisis de la vinculación entre el allegado y la familia, la autora repasa las distintas funciones que tiene atribuidas la familia como institución, destacando entre todas ellas dos: la función asistencial, la familia sirve de apoyo a los miembros que la integran y depende en gran medida del desarrollo del Estado (cuanto menor sea el desarrollo del Estado mayor será la función asistencial de la familia), y la función socializadora, la familia es el cauce idóneo para la sociabilización de los menores (moldea su personalidad, promueve el desarrollo de sus facultades, facilita su madurez a través del aprendizaje de pautas de comportamiento y favorece su integración en el medio al que pertenecen). Sentada esta premisa, la vinculación del allegado con el entorno familiar y su reconocimiento jurídico posterior se justifica por la concurrencia de varios motivos: crisis económica (los allegados irrumpen en su condición de terceros conectados a la vida del menor para pro-

porcionar asistencia y protección, son la red social cooperadora de la familia); convicción social (la realidad social demanda el establecimiento y reconocimiento de algún tipo de relación jurídico-familiar con el allegado), y aceptación por el ordenamiento jurídico de la extensión del concepto de familia (el reconocimiento e introducción del allegado se ampara en los principios de solidaridad y responsabilidad propios del Derecho de familia, y en esta línea se resalta que el TEDH considera a los allegados cuasi parientes).

Para establecer la diferencia entre el allegado y los parientes afines, la autora destaca que la figura del allegado se sitúa dentro del círculo social del menor, pero en un plano más lejano al pariente por afinidad (cuya relación se origina en el matrimonio y se establece entre un cónyuge y los parientes consanguíneos, o por adopción de su consorte). Destacan, no obstante, algunos supuestos que podrían dar lugar a confusión o convertir al pariente afín en allegado: 1) Si el fallecimiento del cónyuge extingue la afinidad, los parientes dejan de ser afines y se convierten en allegados. El TS ya ha resuelto esta cuestión concluyendo que la afinidad no desaparece por el mero fallecimiento del cónyuge que la provocó. 2) Las segundas nupcias del cónyuge viudo generan nuevas afinidades, por tanto, los parientes

afines que se originaron con el primer matrimonio se convierten en allegados. 3) La afinidad se pierde en los supuestos de nulidad o disolución del matrimonio, por tanto, los parientes afines que se originaron con ese matrimonio se convierten en allegados. 4) El padre psicológico que descubre que no es el biológico se convierte en allegado. 5) La expareja del progenitor biológico se convierte en allegado. 6) Las denominadas familias ensambladas generan allegados.

Finaliza la autora este segundo capítulo abordando la naturaleza jurídica del allegado a tenor de las distintas funciones que desempeña o se le atribuyen respecto del menor: tutor, guardador, curador del menor emancipado, curador de persona con discapacidad y defensor judicial.

Los capítulos III y IV se dedican al estudio del Derecho de relaciones personales otorgado al allegado. El capítulo III, tras exponer unos aspectos generales, se centra en el nacimiento del derecho, y el capítulo IV se dedica íntegramente al contenido del derecho, incluyendo su modificación y las causas de extinción.

Inicia la autora el capítulo III recordando que el fundamento del reconocimiento del derecho de relaciones personales del allegado con el menor radica en el interés superior del menor, y se encauza

a través de la tutela judicial efectiva. A falta de acuerdo entre las partes, corresponde al juez el análisis en cada caso del supuesto de hecho familiar y de la ponderación de los intereses en juego, que deberá realizarse teniendo en cuenta diferentes variables: situación personal del menor y del allegado; informes psicológicos; intensidad de las relaciones anteriores; no injerencia en las relaciones del menor con el titular de la patria potestad y ejerciente de la guarda y custodia, y resto de circunstancias que sean convenientes para el menor.

Por su relevancia jurídica destaca, asimismo, la diferencia entre el derecho de visitas y el derecho de relaciones personales, cuyo contenido y extensión (tipo de relación y frecuencia) es una cuestión que debe ser delimitada por el juez respetando el equilibrio entre las partes, pero favoreciendo siempre el interés y beneficio del menor. El derecho de visitas de los padres tiene su origen en los casos de ruptura matrimonial o de pareja como medida de protección del menor para preservar su interés superior y su beneficio afectivo, y protege un derecho preexistente que se intenta limitar por el poder que se concede al que se atribuye la patria potestad o el ejercicio de la guarda y custodia. El fundamento del derecho de visita de los abuelos es diferente, se encuentra en el interés del nieto y

se basa en el derecho que surge del art. 160.2.º CC, que no se convierte en obligación hasta que no se pacta o se establece por resolución judicial, y que debe respetar el derecho de los padres separados.

Tras la realización de una aproximación a la naturaleza jurídica del derecho de relaciones personales que corresponde al allegado, concluye la autora que se trata de un derecho subjetivo de carácter personal que se ha ido gestando a la par de la evolución familiar y legislativa. Apreciándose, no obstante, diferentes fases en su proceso de configuración. Al inicio se consideró un derecho natural derivado de la propia naturaleza humana. Posteriormente se entendió como un derecho emparentado con los derechos de la personalidad de naturaleza extrapatrimonial. Seguidamente se encuadró dentro de los derechos familiares como un derecho-deber o un derecho-función que se concedía a su titular para satisfacer el interés del menor. Y en la actualidad se concibe como un derecho subjetivo ligado estrechamente a la esfera de los derechos familiares, que están integrados por las relaciones personales y patrimoniales de todos los miembros que componen la familia, entre los que se incluye el círculo social cuasi familiar. Se considera, asimismo, que el reconocimiento de este derecho constituye una limitación al ejer-

cicio de la patria potestad. Afirma la autora que su propia naturaleza, reflejo de su ubicación (art. 160.2.º CC, Tít. VII del Libro I, dedicado a la regulación de las relaciones paterno-filiales), refuerza esta interpretación.

Continúa la autora su exposición señalando que, aunque el legislador no ha concretado los caracteres de este derecho, de su estudio cabe inferir la concurrencia de los siguientes. Se trata de un derecho personal (tanto del menor como del allegado) que a su vez constituye un derecho familiar, porque su fundamento deriva del vínculo afectivo convivencial existente entre ambos. Es un derecho legítimo para ambas partes, puesto que tanto el menor como el allegado tienen interés en relacionarse y obtienen un beneficio de la relación. Es un derecho relativo, puesto que su ejercicio está supeditado al reconocimiento y concreción por un juez. Es un derecho de titularidad compartida (bidireccional), puesto que corresponde a ambas partes, aunque el menor ocupe una posición prevalente. Y es un derecho amplio, puesto que se extiende a todas aquellas personas que requieran relacionarse con el menor a los efectos de lograr la consolidación de la familia (amplia o nuclear). Como es un derecho que se encuadra dentro de los derechos familiares y, por tanto, pertenece a la rama

del Derecho de familia, recuerda la autora que posee también los caracteres típicos de las instituciones propias de este ámbito del Derecho civil (pertenece a la esfera de la autonomía privada, es de carácter variable, es personalísimo, inalienable, indisponible, imprescriptible e irrenunciable).

Al analizar el fundamento del derecho de relaciones personales que corresponde al allegado concluye la autora que coexisten dos posiciones: los que consideran que el fundamento radica única y exclusivamente en el interés superior del menor, y los que interpretan que junto al interés superior del menor concurre el interés social de preservar los afectos del allegado, puesto que en ocasiones los lazos afectivos pueden ser más fuertes incluso que los de sangre.

Ahondando ya en el interés superior del menor, señala la autora que en la técnica legislativa empleada en la regulación de las materias propias del Derecho de familia se utilizan conceptos jurídicos indeterminados cuya precisión corresponde a los organismos que deben aplicarlos. Siendo eso lo que sucede tanto con el concepto de allegado como con el derecho de relación, puesto que son los Tribunales los encargados de precisarlo y concretarlo caso por caso. Considerando, por tanto, que las distintas posiciones que ocupa el allegado en la vida

del menor inciden, por una parte, en el reconocimiento del derecho y, por otra parte, en la concreción de su contenido y extensión, la autora propone que se facilite la aplicación de la norma elaborando unos criterios mínimos orientativos que deban ser tenidos en cuenta por el Ministerio Fiscal para fijar el interés superior del menor. Y señala que entre esos criterios debe considerarse relevante la opinión (deseos, sentimientos) del propio menor. Concluye la autora, en definitiva, que el derecho de relaciones personales entre menor y allegado debe tener como consecuencia última promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, minimizando los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro.

Remata la autora el estudio de los aspectos generales del derecho señalando que en su titularidad concurren tres personas: el menor, el allegado y el progenitor (o progenitores) que debe permitir y posibilitar el derecho de relación (sustituido en ausencia por el pariente más cercano). En el caso del allegado, el derecho se reconoce por el legislador en beneficio del menor teniendo en cuenta la protección que proporcionan y su interés por mantener una relación con el menor en su beneficio. El allega-

do sería, por tanto, titular activo del derecho, y el menor sería tanto titular activo como pasivo.

Finalizado el análisis minucioso que la autora realiza tanto de la figura del allegado como de los aspectos generales de su esencia, el derecho de relaciones personales con el menor, se aborda en el último apartado de este capítulo las diferentes formas que pueden propiciar el nacimiento del derecho.

Como punto de partida, la autora señala que tanto en el Derecho común como en el Derecho foral el legislador únicamente tiene en cuenta el establecimiento del derecho a través de la resolución judicial. No obstante, en su opinión, al amparo del principio de autonomía de la voluntad que rige en el ámbito del Derecho de familia tienen cabida otras posibles formas para determinar su nacimiento siempre que se respete el interés superior del menor y se haga en su beneficio. A juicio de la autora, junto a los distintos supuestos de establecimiento del derecho por el juez, concurren los supuestos de establecimiento por parte de los propios progenitores.

Entre las posibles formas de establecimiento del derecho por parte de los progenitores la autora considera las siguientes posibilidades: acuerdos prematrimoniales, acuerdos realizados durante la vida en común de la pareja y acuerdos posteriores a la ruptura de la

relación de pareja (convenio regulador). También contempla la posibilidad de nacimiento del derecho por acuerdo de un único progenitor en los supuestos de fallecimiento o inexistencia del otro. En estos acuerdos se fijará el régimen de relación entre el menor y el allegado atendiendo al beneficio e interés superior del menor.

Al analizar la vía legislativa prevista para el establecimiento del derecho (por resolución judicial) la autora dedica especial atención a tres supuestos concretos: el establecimiento del derecho en el proceso contencioso de separación, divorcio o nulidad; el establecimiento del derecho en proceso judicial instado por el menor o por el allegado, y el establecimiento del derecho en proceso judicial cuando el menor se encuentra en situación de acogimiento. Concluye la autora señalando que en los distintos supuestos en que el juez puede otorgar un derecho de relación a favor del allegado deberá asegurarse que esas relaciones no impidan o dificulten la relación del menor con sus progenitores, hermanos, abuelos y parientes, ni infrinjan las resoluciones judiciales que restringen o suspenden las relaciones del menor con alguno de sus progenitores (por ejemplo, orden de alejamiento).

Recuerda la autora al inicio del capítulo IV (y último de la obra) que el derecho de relación entre

el allegado y el menor puede ser muy variado atendiendo a las circunstancias de las partes y al vínculo existente entre ellos. Y destaca expresamente que, aunque el art. 160.2.º CC reconoce este derecho de relación, que genera facultades y obligaciones para cada una de las partes implicadas, no concreta ni su contenido ni su extensión. No obstante, teniendo presente que la finalidad primordial del derecho es la función tuitiva (proteger y fomentar la relación humana y afectiva entre el menor y sus allegados), señala la autora que se confiere al juez una amplia facultad discrecional para fijar el régimen de comunicación más conveniente al menor en cada caso y momento concreto.

El derecho de relaciones personales es un derecho perteneciente al orden público familiar que, como destaca la autora, se caracteriza por cierta relatividad en su contenido concreto. La expresión legal es abstracta y, por consiguiente, se le puede dar la amplitud que las partes pacten según las circunstancias de los distintos supuestos. Si no existe acuerdo entre las partes, la fijación del contenido corresponderá al juez que la establecerá teniendo en cuenta la edad del menor, las circunstancias, su situación y su vinculación previa. El ejercicio del derecho dependerá, pues, de su fijación convencional o judicial, y

generará en los allegados una serie de obligaciones que se resumen en el deber de obtener el beneficio del menor.

Los allegados, en su calidad de responsables del menor durante el ejercicio del derecho de relación, asumen una serie de obligaciones basadas en la búsqueda del interés y bienestar del menor. Dada la diversidad de supuestos que engloba el término allegado, las obligaciones del derecho de relación pueden encuadrarse en cuidar al menor en sentido amplio; recoger y entregar al menor en el lugar y momento establecidos por las partes o el juez; correr con los gastos de desplazamientos, viajes, lugares de ocio, etc.; abonar los gastos alimenticios y médicos derivados de enfermedades durante su estancia con él, y correr con todos los gastos de carácter ordinario. La relación de los menores con los allegados no se contempla por el legislador desde la perspectiva del progenitor, que debe soportarla y posibilitarla, sino desde el beneficio que va a reportar esa relación al menor. De manera que los allegados que se hagan cargo de los menores serán guardadores de hecho durante sus visitas y estancias. En relación con este punto examina la autora los distintos supuestos de responsabilidad extracontractual que tendrían que asumir los allegados como consecuencia de los actos ejecutados

por los menores durante su estancia con ellos.

Analiza también la autora los distintos supuestos en que puede plantearse una oposición al establecimiento de este derecho de relación entre el allegado y el menor, realizando un examen específico del art. 160.2.º CC: negativa de los progenitores, tutores, guardadores y acogedores; negativa planteada por el propio menor; negativa opuesta por el propio allegado, y negativa de los hermanos, abuelos y parientes.

Tras analizar el contenido y extensión del derecho, la autora somete a examen los diferentes supuestos que pueden justificar una modificación del régimen de relaciones personales establecido entre el allegado y el menor para ampliarlo, restringirlo o modificarlo en su totalidad (restaurándolo o suprimiéndolo). Considera la autora que cualquier modificación en el régimen establecido debe cumplir dos premisas: preservar el bienestar del menor y provenir de un cambio sustancial en las circunstancias existentes al tiempo de su establecimiento. A criterio de la autora, esta modificación podrá realizarse tanto por acuerdo alcanzado entre las partes como por decisión judicial.

El capítulo termina con una exposición sobre las diferentes causas que pueden conllevar la extinción del derecho y la con-

currencia de justa causa. En este sentido destaca la autora que la extinción del derecho puede tener lugar por diferentes motivos: cumplimiento de la mayoría de edad por el menor, acogimiento o adopción del menor por el allegado, conversión del allegado en guardador o tutor del menor, no ejercicio del derecho por parte del allegado y, teniendo en cuenta el carácter de derecho personalísimo del derecho de relaciones personales, el fallecimiento tanto del allegado como del menor. Sobre la concurrencia de justa causa interpreta la autora que, necesariamente, debe conllevar la existencia de un perjuicio certero para el menor (peligro para su salud, su seguridad, su formación o su educación).

La obra finaliza con unas conclusiones que destacan la importancia de esta institución cuasi familiar y ponen de manifiesto la necesidad de dotarla de un estatuto propio, como tercero no pariente a quien no le unen lazos de sangre con el menor, pero cuyo contenido es superior a un simple derecho de relación.

El estudio firmado por la profesora De la Iglesia Monje sobre el allegado se convertirá en referente para estudios futuros de temática parecida y constituye una excelente aportación doctrinal que reviste especial interés para el jurista por tres motivos: en primer lugar,

porque realiza un análisis crítico y detallado de la regulación vigente; en segundo lugar, porque destaca los conflictos jurídicos que ha planteado su aplicación y señala tanto las lagunas que presenta la regulación como las discordancias que se aprecian entre las soluciones jurisprudenciales adoptadas y

la realidad social existente, y, en tercer lugar, porque aporta propuestas concretas para suplir las lagunas, corregir las discordancias y, en definitiva, mejorar el régimen jurídico de la figura estudiada.

M.^a Olaya GODOY VÁZQUEZ
Dpto. Derecho Constitucional
Facultad de Derecho. UCM

Rafael ALCÁCER GUIRAO, *La libertad del odio. Discurso intolerante y protección penal de minorías*, Madrid, Marcial Pons, 2020, 273 pp. <https://dx.doi.org/10.5209/foro.77703>.

Las expresiones «discurso del odio» y «delito de odio» se han convertido en omnipresentes en nuestra sociedad. No solo se recurre a ellas de manera constante en el debate político y en los medios de comunicación, sino también en ámbitos policiales y judiciales¹. Por otra parte, casi a diario nos encontramos con nuevas denuncias por delitos de odio presuntamente cometidos contra colectivos tan dispares como los cazadores, la policía, los militantes de un partido político o los españoles, entre otros muchos. Sin embargo, la utilización exacerbada de estos términos no es sino una evidencia de la confusión que existe en todo lo que

se refiere a esta materia. La presente obra del profesor Alcácer Guirao contribuye significativamente a su clarificación.

El autor comienza esbozando, en un capítulo introductorio, las líneas maestras de las diferentes cuestiones que se van a abordar en la obra, además de condensar en unas pocas páginas algunos de los casos más célebres, a escala internacional, de condena penal por incitación al odio. De esta forma se evidencia que la punición de este tipo de conductas es un fenómeno global, si bien, como demostrará en el siguiente capítulo, existen hondas diferencias entre el modelo europeo y el estadounidense.

¹ En el ámbito judicial se ha llegado a utilizar el término «discurso del odio» para referirse al discurso enaltecedor del terrorismo, a pesar de las hondas diferencias entre uno y otro. Sobre esta cuestión, *vid.* M. CANCIO MELIÁ y J. A. DÍAZ LÓPEZ, *¿Discurso de odio y/o discurso terrorista? Música, guiñoles y redes sociales frente al art. 578 del Código Penal*, Cizur Menor, Aranzadi, 2019.